REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0232369
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Sabeled, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1505
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00114 de fecha 16 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0232369
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Sabeled, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted] y Davilania E. Quezada Arias actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la sociedad comercial Inversiones Sabeled, SRL., quien no ha depositado su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0232369
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Sabeled, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. En fecha 9 de agosto de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] notificada a la sociedad comercial Inversiones Sabeled, SRL., la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00114 de fecha 16 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA bueno y válido el recurso contencioso tributario, incoado por la razón social INVERSIONES SABELED. S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. RR RR-[redacted], de fecha 09 de agosto 2022, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en perjuicio de la razón social INVERSIONES SABELED. S.R.L., de acuerdo a los preceptos legales expuestos en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO:**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0232369
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Sabeled, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

ORDENA QUE esta sentencia se publique en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley por la incorrecta aplicación del artículo 21 y 24 de la Ley núm. 11-92; autotutela ejecutiva (artículos 10 y 11 de la Ley 107-13) y falta de ponderación. **Segundo medio:** Falta de motivos que genera vulneración al derecho de defensa y tutela judicial efectiva por violación al Precedente TC/009/13 y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 164 del Código Tributario. **Tercer medio**: Falta de motivos y omisión de estatuir. **Cuarto medio:** Contradicción de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0232369
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Sabeled, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida la sociedad comercial Inversiones Sabeled, SRL. conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23.

8. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente.*

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0232369
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Sabeled, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

9. En el expediente reposa el acto núm. 990/2024 de fecha 23 de mayo de 2024 del ministerial [redacted] alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento en la avenida Las Américas núm. 25, Ensanche Ozama, Municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, lugar en el que, conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, posee su domicilio la sociedad comercial Inversiones Sabeled, SRL.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, *procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

V. En cuanto al interés casacional

11. Como presupuesto de esta decisión es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden*

público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las*

[2] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0232369
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Sabeled, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales;

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0232369
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Sabeled, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso de casación como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0232369
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Sabeled, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 16 de mayo de 2024.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia

provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que

aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

23. En ese sentido, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente se advierte que los medios planteados en el presente recurso se fundan sobre una alegada *falta de ponderación, desnaturalización de los hechos, falta de motivos, omisión de estatuir y contradicción de motivos,* vicios que acceden dentro del dominio de infracciones a las normas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el mencionado interés presunto que sustenta el recurso de casación.*

24. Para apuntalar su cuarto medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así más útil a la decisión que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción de motivos en vista de que los párrafos 21 y 24 de la sentencia impugnada resultan incompatibles; que de la lectura del numeral 21 de la sentencia impugnada se evidencia que la declaratoria de prescripción fue acogida

tomando como punto de partida la Resolución de Determinación Núm. ALLM Fl y la Resolución Reconsideración Núm. RR-, no obstante, de la lectura del numeral 24 los jueces del fondo contradicen su decisión al indicar que el punto de partida tomado fue la comunicación Núm. ALSCA Fl 00837-2022 notificada en fecha 11 de agosto 2022, la cual es ajena al presente proceso evidenciándose una desnaturalización de la causa.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"21. Del análisis de las documentaciones aportadas por las partes se verifica que mediante la Resolución de Determinación núm. ALLM-FI- de fecha 07 de noviembre 2019 y confirmada mediante Resolución de Reconsideración núm. RR-, de fecha 09 de agosto 2022, el inicio del proceso de verificación o fiscalización administrativa por inconsistencias en la declaración jurada del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente al año fiscal año 2013, 2014 y 2016. La parte recurrente sostiene que, cuando se notificó la comunicación de inicio, operaba la prescripción respecto de las acciones para el cobro del crédito tributario. 22. Que el punto de partida para el cómputo de la prescripción es a partir del día siguiente del vencimiento del plazo establecido para la presentación de la declaración jurada correspondiente a la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0232369
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Sabeled, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

obligación tributaria. Al tenor, para el caso las declaraciones juradas del impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados (ITBIS), la fecha de presentación según el artículo 353 del Código Tributario y 24 del Reglamento núm. 293-11 para la aplicación del Título III del Código Tributario, es en el transcurso de los primeros veinte (20) días del mes siguiente al que corresponda la declaración jurada, tal y como se mostrará en la siguiente tabla: 23. En definitiva, esta Sala ha podido determinar que con relación al Impuestos a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales junio 2014 y diciembre 2016; se encuentran totalmente prescritos, por cuanto el requerimiento de la obligación tributaria que emprendió la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), la misma se realizó con posterioridad al fin de la prescripción, tal y como se observa en el cuadro anterior. 24. En el caso que analizamos, luego de estudiar minuciosa y detalladamente el legajo de documentos que reposan en el expediente, el Tribunal comprueba que la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), inició dicho proceso mediante la comunicación: ALSCA-FI 00837-2022, notificada en fecha 11/08/2022, por lo cual, dicha fecha se tomará como punto de partida para establecer la prescripción o no de la acción del fisco. 25. En razón de ello, el Tribunal acoge las conclusiones en cuanto al fondo del presente recurso contencioso tributario y, en consecuencia, procede a declarar la prescripción extintiva correspondiente al Impuestos a las Transferencias de Bienes Industrializados

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0232369
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Sabeled, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

y Servicios (ITBIS) correspondiente a los periodos fiscales junio 2014 y diciembre 2016 de la parte recurrente, INVERSIONES SABELED. S.R.L., tal y como se hará constar en la parte dispositiva. Procediendo a revocar la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] notificada en fecha 11 de agosto 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)" (sic).

26. A partir de lo anteriormente expuesto, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo estaban apoderados de un recurso contencioso tributario mediante el cual se perseguía: a) la declaración de extinción de la obligación tributaria fundamentada en que los períodos correspondientes a los años 2013, 2014 y 2016 relativos al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) se encontraban prescritos; y b) la revocación de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 9 de agosto 2022 y de la resolución de determinación No. ALLM-FI-[redacted] de fecha 7 de noviembre de 2019 emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por ser los actos que establecían la determinación de la deuda y requerían a su vez, el pago del tributo.

27. *Ha sido jurisprudencia constante que para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[4].

28. Esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido como criterio constante que *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos; de manera que la contradicción de motivos puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional*[5].

[4] Cas. Civ. Núm. 7, 14 de mayo de 2008, [redacted]. 1170, pp. 70-81.
[5] SCJ, Primera Sala, sent núm. 36, [redacted]. 1219, 13 de junio de 2012.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0232369
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Sabeled, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

29. Del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido verificar que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción **al establecer en el párrafo 21 que mediante la resolución de determinación núm. ALLM-FI-[redacted] de fecha 7 de noviembre de 2019**, confirmada por la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 9 de agosto 2022, **la administración tributaria inició el proceso de verificación administrativa por las inconsistencias detectadas en la declaración del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los ejercicios fiscales 2013, 2014 y 2016** presentada por la ahora recurrida, y, **posteriormente estatuir en el párrafo 24 que dicho proceso fue iniciado por medio del acto núm. ALSCA-FI 00837-2022 notificado el 11 de agosto 2022**, tomando la referida comunicación como punto de partida para verificar la prescripción y concluir que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) inició intempestivamente su acción de cobro respecto de los tributos determinados a la sociedad comercial Inversiones Sabeled, SRL., máxime cuando se ha comprobado que dicha comunicación no reposaba dentro de los documentos aportados por las partes en la jurisdicción contenciosa, como tampoco se aprecia de la lectura de las

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0232369
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Sabeled, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

pretensiones de las partes, o de los hechos acreditados judicialmente, la existencia o vinculación de dicha comunicación al presente proceso.

30. En ese sentido, se corrobora que las constataciones de los hechos establecidos en las motivaciones dadas por los jueces del fondo para fundamentar su fallo y dirimir la controversia, resultan incompatibles al punto que no es posible que ambos eventos puedan subsistir en la decisión impugnada, pues al estatuir que el proceso de verificación administrativa fue iniciado por comunicaciones diferentes, emitidas en fechas distintas, produce una contradicción que acarrea una desnaturalización de los hechos y por consecuencia una falta de motivos, muy especialmente, cuando de los hechos constatados se derivaron otras situaciones jurídicas como lo es el cómputo del plazo de prescripción de una acción, razones por las que esta Tercera Sala entiende que procede acoger este cuarto medio examinado y, en consecuencia, debe ser casada con envío la sentencia impugnada.

31. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente,

por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

32. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

33. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que, *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00114 de fecha 16 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.